



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, febrero 10 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2014-00478-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : FANNY BECERRA ARÉVALO Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

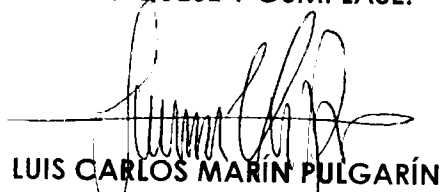
Vista la constancia secretarial¹ que antecede del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora fue debidamente sustentada², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

¹ F.1127

² Fls. 1099-1121



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 10 de 2020

RADICACIÓN	: 18-001-33-31-901-2015-00171-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NAL.

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

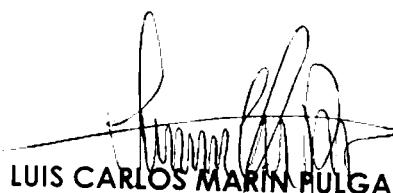
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, febrero 10 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00138-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EDGAR SORIA CEDIEL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO, CAQUETÁ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

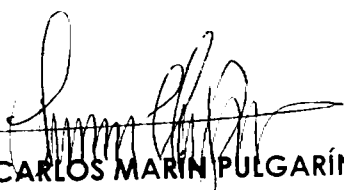
RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

3.- **Aceptar la renuncia al poder** presentada por el doctor JORGE DAVID CASTRILLÓN FAJARDO como apoderado del municipio de Solano Caquetá, obrante a folios 412-415 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 17 FEB 2020

RADICACIÓN : 11001-33-35-026-2018-00198-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : RAUL HURTADO NIETO
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 91 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 10 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2016-00177-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FREYMAN TABARES LOSADA
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

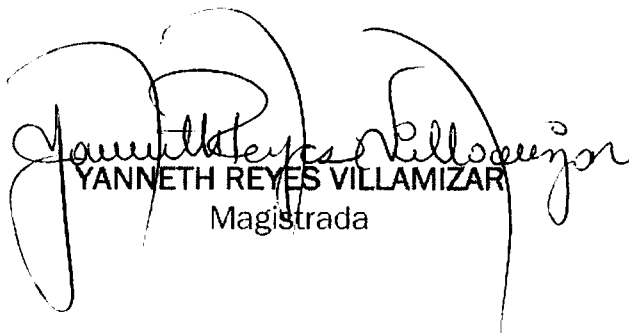
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 256 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 10 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00486-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : VIRGILIO CEDIEL RODRIGUEZ
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

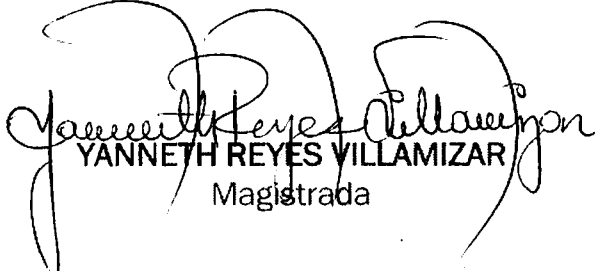
2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 127 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 10 de febrero del 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001233300220170018400
DEMANDANTE : IGNACIO MAYORGA VILLAREAL
DEMANDADO : NACION- RAMAJUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA
ADMINISTRACION JUDICIAL.

CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

IGNACIO MAYORGA VILLAREAL, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **NACION- RAMAJUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL**, con las siguientes precisas pretensiones:

PRIMERA: APLICAR los efectos de la declaración de nulidad de los Decretos reglamentarios del artículo 14 de la ley 4° de 1992, decretada por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativa – Sección Segunda, mediante sentencia abril 29 de 2014, proferida en el expediente nro. 11001-03-25-000-2007-00087-00, Consejera Ponente: Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz.

SEGUNDA: INAPLICAR a través del control difuso de la excepción de inconstitucionalidad, los decretos reglamentarios del artículo 14 de la ley 4° de 1992, correspondientes a los años 2008 a 2015, debiéndose interpretar que la prima especial sin carácter salarial creada en el artículo acabado de relacionar, debe considerarse como adición, incremento o agregado al salario, conforme a los principios constitucionales y legales.

Como consecuencia de las anteriores determinaciones realizar las siguientes declaraciones y reconocimientos:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

TERCERA: DECLARAR la NULIDAD de los actos administrativos que a continuación se enuncian:

"

- a) Acto administrativo contenido en el oficio DESAJN16-1716 de marzo 29 de 2016, mediante el cual la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA, negó al Dr. IGNACIO MAYORGA VILLAREAL el reconocimiento y pago de la diferencia que arroje de reliquidar las prestaciones laborales, tomando como base de liquidación el 100% del salario básico, esto es incluyendo en la liquidación el 30% de éste que la Administración judicial ha asumido como prima especial sin carácter salarial; y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la ley 4° de 1992, como adición o agregado a la asignación básica, por los periodos que fungió como juez en el Distrito Judicial de Florencia.
- b) Acto administrativo ficto o presunto que surge del silencio administrativo por no haberse resuelto dentro del término de ley el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la anterior decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, de negar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales; y el pago de la prima especial sin carácter salarial, como incremento de los ingresos, por el tiempo que ejerció el cargo de juez en el distrito judicial de Florencia.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL reconozca y pague a IGNACIO MAYORGA VILLAREAL, por el tiempo que fungió como juez en el distrito judicial de Florencia, comprendido desde junio 01 de 2004 hasta febrero 28 de 2015, la diferencia que arroje de reliquidar todas sus prestaciones sociales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, etc) reconocidas legalmente en la actualidad y las que a futuro se establezcan y cause, teniendo como base de liquidación el 100% de la asignación básica, es decir, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual que ha sido tratado por la Administración judicial como prima especial, negándole carácter salarial.

QUINTA. A título de restablecimiento del derecho la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL reconozca y pague al Dr. IGNACIO MAYORGA VILLAREAL, por el periodo que ejerció como juez en el Distrito Judicial de Florencia, comprendido entre junio 01 de 2004 hasta febrero 28 de 2015, la prima especial sin carácter salarial, equivalente al 30% de la remuneración básica, que hasta el momento no se ha reconocido ni pagado como agregado, adición aumento o sobresueldo a la remuneración básica.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

SEXTA. A consecuencia de las anteriores declaraciones la NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deberá ajustar y actualizar los valores reclamados de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) reconociendo de conformidad con el último inciso del artículo 187 del Código Contencioso Administrativo se causaren.

SEPTIMA. Realizar las declaraciones ultra y extra petita de los derechos ciertos e irrenunciables que sean demostrados con posterioridad a la presentación de esta solicitud.

OCTAVA: Dichas declaraciones, reconocimiento y pagos teniendo en cuenta la nulidad de los decretos reglamentarios del artículo 14 de la ley 4 de 1992, correspondientes a los años 1993 a 2007, decretada por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativa- Sección Segunda, mediante sentencia abril 29 de 2014, proferida en el expediente nro.11001-03-25-000-2007-00087-00, Consejera Ponente. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz.

Asimismo mediante la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de los Decretos reglamentarios del mencionado artículo 14 de la ley 14 de 1992, correspondiente a los años 2008 a 2015 teniendo como fundamento los criterios jurídicos expuestos por el Consejo de Estado en la sentencia anteriormente citada y la dictada en el radicado 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07), adiada abril 2 de 2009 M. Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

NOVENA. CONDENAR en costas a la parte demandada".

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). por consiguiente se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por **IGNACIO MAYORGA VILLAREAL** en contra de: **NACION- RAMAJUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto al representante legal de: **NACION- RAMAJUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA** y/o quien haga sus veces o se le hayan delegado sus funciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

164 de 2012. Así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a parte demandante.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda a la **NACION- RAMAJUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el art.172 de la ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: ORDENASE a la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

SEXTO: RECONOCESE personería adjetiva al abogado **HUMBERTO POLANCO ARTUNDUAGA** identificado con la cedula de ciudadanía número 17.627.878 de Florencia, con Tarjeta Profesional de abogado número 102.632 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

SAMUEL ALDANA
Conjuez